



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2023

Expediente:	11001333502120190021000
Demandante:	Clara Liliana Velasco.
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta los siguientes fundamentos:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 27 de abril de 2021, este despacho procedió a proferir auto que admite la demanda, ordenando su notificación personal según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 8 de marzo de 2022, este despacho profirió auto ordenando dar cumplimiento al numeral noveno del auto admisorio del 27 de abril de 2021.

Que, para el día 1 de abril de 2022, la Fiscalía General de la Nación radico incidente de nulidad alegando que hasta la fecha no han sido notificados en debida forma del auto admisorio del 27 de abril de 2021, motivo por el cual solicitan anular todo lo actuado, realizar la notificación personal y dar traslado de la demanda para su contestación.

Asimismo, para el día 22 de noviembre de 2022 se recibió escrito de la parte demandante solicitando que se desestime la nulidad propuesta por la parte demandada.

Así las cosas, este despacho procede a resolver el incidente de nulidad de conformidad a las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el caso, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, ya que hasta el momento no se ha realizado la notificación del auto admisorio de conformidad al artículo 199 de la ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 el cual reza lo siguiente:

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

Revisado el expediente, solo se detalla que la notificación se realizó por estados, omitiendo notificar personalmente del auto admisorio a la entidad demandada, así como del escrito de la demanda y de sus anexos.

Al respecto, cabe precisar que si bien la demanda fue radicada el 13 de mayo de 2019 (se puede observar a folio 1 del expediente) y que por lo tanto, no existía obligación de haber enviado previamente el escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo cierto es que al momento de admitir la demanda el día 27 de abril de 2021, ya se encontraba vigente la ley 2080 de 2021, motivo por el cual es al despacho por intermedio de la secretaría a quien le corresponde no solo notificar personalmente de la demanda, sino también de correr traslado del escrito de la demanda así como de sus anexos.

En este sentido, se procederá a dejar sin efecto toda actuación realizada posterior al auto admisorio de la demanda del 27 de abril de 2021, y se ordenará a través de secretaría realizar su notificación personal.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efecto, cualquier actuación que se haya realizado posterior a la expedición del auto admisorio del 27 de abril de 2021.

TERCERO: Notificar Personalmente, mediante la secretaria del despacho, el auto admisorio del 27 de abril de 2021 junto con el escrito de la demanda y sus anexos al representante legal de la **Nación - Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2023

Expediente:	11001333502120190031200
Demandante:	Jimmy A. Rodríguez Corredor
Apoderado:	Hugo Darío Cantillo G. rmasociadossas@outlook.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta los siguientes fundamentos:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 26 de julio de 2021, este despacho procedió a proferir auto que admite la demanda, ordenando su notificación personal según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 8 de marzo de 2022, este despacho profirió auto ordenando dar cumplimiento al numeral noveno del auto admisorio del 26 de julio de 2021.

Que, para el día 1 de abril de 2022, la Fiscalía General de la Nación radico incidente de nulidad alegando que hasta la fecha no han sido notificados en debida forma del auto admisorio del 26 de julio de 2021, motivo por el cual solicitan anular todo lo actuado, realizar la notificación personal y dar traslado de la demanda para su contestación.

Asimismo, para el día 16 de mayo de 2022 se recibió escrito de la parte demandante solicitando que se desestime la nulidad propuesta por la parte demandada.

Así las cosas, este despacho procede a resolver el incidente de nulidad de conformidad a las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el caso, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, ya que hasta el momento no se ha realizado la notificación del auto admisorio de conformidad al artículo 199 de la ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 el cual reza lo siguiente:

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

Revisado el expediente, solo se detalla que la notificación se realizó por estados, omitiendo notificar personalmente del auto admisorio a la entidad demandada, así como del escrito de la demanda y de sus anexos.

Al respecto, cabe precisar que si bien la demanda fue radicada el 26 de julio de 2019 (se puede observar a folio 1 del expediente) y que por lo tanto, no existía obligación de haber enviado previamente el escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo cierto es que al momento de admitir la demanda el día 26 de julio de 2021, ya se encontraba vigente la ley 2080 de 2021, motivo por el cual es al despacho por intermedio de la secretaría a quien le corresponde no solo notificar personalmente de la demanda, sino también de correr traslado del escrito de la demanda así como de sus anexos.

En este sentido, se procederá a dejar sin efecto toda actuación realizada posterior al auto admisorio de la demanda del 26 de julio de 2021, y se ordenará a través de secretaría realizar su notificación personal.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efecto, cualquier actuación que se haya realizado posterior a la expedición del auto admisorio del 26 de julio de 2021.

TERCERO: Notificar Personalmente, mediante secretaria, el auto admisorio del 26 de julio de 2021 junto con el escrito de la demanda y sus anexos al representante legal de la **Nación - Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.075.276.985 y T.P No 264.424 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada según lo estipulado en el escrito de poder que se puede observar al respaldo del folio 104. Su canal de comunicación es nancyy.moreno@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2023

Expediente:	1100133350212020000200
Demandante:	María Gladys Prieto Velandia
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta los siguientes fundamentos:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 26 de julio de 2021, este despacho procedió a proferir auto que admite la demanda, ordenando su notificación personal según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 8 de marzo de 2022, este despacho profirió auto ordenando dar cumplimiento al numeral noveno del auto admisorio del 26 de julio de 2021.

Que, para el día 1 de abril de 2022, la Fiscalía General de la Nación radico incidente de nulidad alegando que hasta la fecha no han sido notificados en debida forma del auto admisorio del 26 de julio de 2021, motivo por el cual solicitan anular todo lo actuado, realizar la notificación personal y dar traslado de la demanda para su contestación.

Así las cosas, este despacho procede a resolver el incidente de nulidad de conformidad a las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el caso, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, ya que hasta el momento no se ha realizado la notificación del auto admisorio de

conformidad al artículo 199 de la ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 el cual reza lo siguiente:

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

Revisado el expediente, solo se detalla que la notificación se realizó por estados, omitiendo notificar personalmente del auto admisorio a la entidad demandada, así como del escrito de la demanda y de sus anexos.

Al respecto, cabe precisar que si bien la demanda fue radicada el 14 de enero de 2020 (se puede observar a folio 1 del expediente) y que por lo tanto, no existía obligación de haber enviado previamente el escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo cierto es que al momento de admitir la demanda el día 26 de julio de 2021, ya se encontraba vigente la ley 2080 de 2021, motivo por el cual es al despacho por intermedio de la secretaría a quien le corresponde no solo notificar personalmente de la demanda, sino también de correr traslado del escrito de la demanda así como de sus anexos.

En este sentido, se procederá a dejar sin efecto toda actuación realizada posterior al auto admisorio de la demanda del 26 de julio de 2021, y se ordenará a través de secretaría realizar su notificación personal.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efecto, cualquier actuación que se haya realizado posterior a la expedición del auto admisorio del 26 de julio de 2021.

TERCERO: Notificar Personalmente, mediante secretaria, el auto admisorio del 26 de julio de 2021 junto con el escrito de la demanda y sus anexos al representante legal de la **Nación - Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.075.276.985 y T.P No 264.424 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada según lo estipulado en el escrito de poder que se puede observar al respaldo del folio 104. Su canal de comunicación es nancyy.moreno@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2023

Expediente:	11001333502120200007000
Demandante:	Juan Carlos Mejía Parra
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta los siguientes fundamentos:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 26 de julio de 2021, este despacho procedió a proferir auto que admite la demanda, ordenando su notificación personal según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 8 de marzo de 2022, este despacho profirió auto ordenando dar cumplimiento al numeral noveno del auto admisorio del 26 de julio de 2021.

Que, para el día 1 de abril de 2022, la Fiscalía General de la Nación radico incidente de nulidad alegando que hasta la fecha no han sido notificados en debida forma del auto admisorio del 26 de julio de 2021, motivo por el cual solicitan anular todo lo actuado, realizar la notificación personal y dar traslado de la demanda para su contestación.

Asimismo, para el día 22 de noviembre de 2022 se recibió escrito de la parte demandante solicitando que se desestime la nulidad propuesta por la parte demandada.

Así las cosas, este despacho procede a resolver el incidente de nulidad de conformidad a las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el caso, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, ya que hasta el momento no se ha realizado la notificación del auto admisorio de conformidad al artículo 199 de la ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 el cual reza lo siguiente:

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

Revisado el expediente, solo se detalla que la notificación se realizó por estados, omitiendo notificar personalmente del auto admisorio a la entidad demandada, así como del escrito de la demanda y de sus anexos.

Al respecto, cabe precisar que si bien la demanda fue radicada el 2 de marzo de 2020 (se puede observar a folio 1 del expediente) y que por lo tanto, no existía obligación de haber enviado previamente el escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo cierto es que al momento de admitir la demanda el día 26 de julio de 2021, ya se encontraba vigente la ley 2080 de 2021, motivo por el cual es al despacho por intermedio de la secretaría a quien le corresponde no solo notificar personalmente de la demanda, sino también de correr traslado del escrito de la demanda así como de sus anexos.

En este sentido, se procederá a dejar sin efecto toda actuación realizada posterior al auto admisorio de la demanda del 26 de julio de 2021, y se ordenará a través de secretaría realizar su notificación personal.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efecto, cualquier actuación que se haya realizado posterior a la expedición del auto admisorio del 26 de julio de 2021.

TERCERO: Notificar Personalmente, mediante secretaria, el auto admisorio del 26 de julio de 2021 junto con el escrito de la demanda y sus anexos al representante legal de la **Nación - Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2023

Expediente:	11001333502120220000600
Demandante:	Elvina Orjuela Muñoz
Apoderado:	Ángel Alberto Herrera Matías erreramantias@gmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta los siguientes fundamentos:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 30 de septiembre de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda, debido a los siguientes argumentos:

“Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta de ver ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada, respecto a las pretensiones formuladas, toda vez que en el escrito de la demanda se solicitó la declaratoria de nulidad del oficio 20185920017971 del 6 de diciembre de 2018 (fs. 20 y 20 vuelto cuaderno ppal.) y de la comunicación 20195920001261 del 28 de enero de 2019 (fs. 26 y 27 cuaderno ppal.)”

“(…) Así las cosas, se advierte que las referidas decisiones administrativas no se constituyen en actos definitivos, toda vez que no deciden de manera directa o indirecta lo pretendido por la demandante, puesto que se limitaron a informarle que no se emitiría una respuesta de fondo teniendo en cuenta que la petición orientada a obtener el reconocimiento de la aludida prestación social fue atendida por medio del oficio 20175920006101 del 12 de octubre de 2017 (fs. 21 a 23 cuaderno ppal.) frente a la cual no se interpuso ningún recurso (f. 27 cuaderno principal)”

Que el apoderado de la parte demandante procedió a interponer el día 6 de octubre de 2022 (se puede observar a folio 58) recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, sosteniendo como argumento principal el siguiente:

“(…) Por lo tanto, si bien mi representada realizó una petición inicial que fue negada mediante acto administrativo que no fue apelado, dada la especial naturaleza de las prestaciones reclamadas, ha contado con la oportunidad de realizar nueva reclamación administrativa con el fin de lograr pronunciamiento de la entidad frente al reconocimiento de los derechos laborales que sistemáticamente han venido siendo desconocidos por la Fiscalía General de la Nación, quien, por otro lado, día a día, se viene beneficiando de la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de la accionante en condición de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales de Bogotá, sin reconocerle ni pagarle el justo monto de las prestaciones a su trabajadora”

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá resolver el recurso de reposición, planteando como problema jurídico el siguiente: ¿son objeto de control judicial el oficio No 201859220017971 del 6 de diciembre de 2018 y la comunicación 20195920001261 del 28 de enero de 2019, o, por el contrario, se trata de meros actos de trámite que escapan al control a través de nulidad y restablecimiento del derecho?

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el caso, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en los argumentos expuestos en su recurso de reposición. En primer lugar, analizado el oficio No 201859220017971 del 6 de diciembre de 2018, se encuentra que la Fiscalía no da contestación oportuna y de fondo al derecho de petición radicado el 30 de noviembre de 2018 en lo que respecta a la bonificación judicial como factor salarial para reliquidar prestaciones sociales (se puede observar a folio No 17), sino que se limita a señalar que el contenido de esa pretensión ya había sido resuelto mediante oficio del 12 de octubre de 2017 (se puede observar a folio No 21 del expediente), circunstancia que desconoce no solo la existencia de nuevos hechos respecto a la continuidad de la relación laboral de la demandante desde el momento en que se radicó el primer derecho de petición, sino también el mandato constitucional contenido en el artículo 23 que señala que la petición es un derecho fundamental y que debe ser contestada de fondo frente a las pretensiones de los peticionarios.

Ahora bien, desde un análisis sistemático, cuando la Fiscalía en el oficio No 201859220017971 del 6 de diciembre de 2018 señala que se debe atener a la respuesta realizada en el oficio fechado del 12 de octubre de 2017, implícitamente está volviendo a negar las reclamaciones de reliquidación realizadas por la accionante, lo cual para este despacho, es más que suficiente para que dicho acto no sea de trámite sino que se trate de un verdadero acto administrativo que resuelve una situación particular que puede ser sometida a control judicial.

Respecto al oficio No 20195920001261 del 28 de enero de 2019, titulado “respuesta al recurso de apelación” en contra del oficio 201859220017971 del 6 de diciembre de 2018, que es resuelto por la misma autoridad de la Fiscalía (ambos oficios fueron resueltos por la Subdirección Regional de Apoyo Central), también es objeto de control jurisdiccional a través de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, porque en su contenido, además de impedir dar trámite a la vía administrativa correspondiente, resuelve de fondo la petición impetrada por la parte accionante, al negar explícitamente su reclamación frente a la reliquidación de sus prestaciones sociales y salariales tomando como factor salarial la bonificación judicial contenida en el decreto 382 de 2013.

En este sentido se puede concluir lo siguiente:

1. Los oficios No 201859220017971 del 6 de diciembre de 2018 y la comunicación 20195920001261 del 28 de enero de 2019, son verdaderos actos administrativos que pueden ser sometidos a control judicial mediante nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Que, la vía administrativa se tiene como agotada ya que la Fiscalía Subdirección Regional de Apoyo Central, no dio trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del oficio No 201859220017971 del 6 de diciembre de 2018, al creer erróneamente que ya se había dado respuesta de fondo a la petición radicada el día 30 de noviembre de 2018 en lo que respecto a la reliquidación de las prestaciones tomando como factor salarial la bonificación judicial contenida en el decreto 382 de 2013, razón por la cual solo se limitó a proferir el oficio No 20195920001261 del 28 de enero de 2019 al que título como “respuesta a recurso de apelación”.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	<p>Oficio No 20185920017971 del 6 de diciembre de 2018 emitido por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Oficio No 20195920001261 del 28 de enero de 2019 emitido por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Oficio No 20185920017981 del 6 de diciembre de 2018 emitido por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Resolución No 20421 del 22 de febrero de 2019 emitido por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.</p>
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 30 de noviembre de 2018 bajo el No. 20181190222682 ante la Fiscalía General de la Nación
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y procederá a reponer el auto del 30 de septiembre de 2022 para en su lugar admitir el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora ELVINA ORJUELA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.502, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER el auto del 30 de septiembre de 2022 y en su lugar proceder a ADMITIR el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora ELVINA ORJUELA MUÑOZ

identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.502, en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal la **Nación - Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M